



SRA. ALCALDESA PRESIDENTA

Fecha: 9 de enero de 2020

AYUNTAMIENTO

URBANISMO: AM/PE

13180 ABENÓJAR

ASUNTO: Rdo. Acuerdo CPOTyU
23 de Diciembre de 2019

Por medio del presente se notifica el siguiente acuerdo, adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su reunión de 23 de Diciembre de 2019, en base al borrador del Acta de la citada sesión y con la salvedad de los términos que resulten a su aprobación:

4.1.1 - ABENÓJAR - Expediente 21/2016 sobre Calificación Urbanística en suelo rústico para la EXPLOTACIÓN MINERA SUBTERRÁNEA “EL MOTO”, promovido por MINING HILL’S, S.L., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 242/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rústico de la Ley 2/1998 de 4 de Junio sobre Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y Decreto 177/2010 por el que se modifica el Reglamento de Suelo Rústico.

La presente Calificación Urbanística fue tramitada anteriormente en CPOTyU de sesión de 21 de Abril de 2017.

CARACTERÍSTICAS CONSIDERADAS EN CPOTyU DE SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2017:

- **Situación:** Polígono 30, parcelas 6, 9 y 10, con acceso a la Explotación Minera a la altura del p.k. 44 + 160, margen derecha de la Carretera de Titularidad Local C-424 de Almadén a Abenójar.
- **Suelo:** No urbanizable, según el P.D.S.U.
- **Superficie total de las parcelas:** 1.470 Has, según la Resolución de 2 de Diciembre de 2014 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, relativa a la Declaración de Impacto Ambiental; superficie correspondiente a las 49 cuadrículas mineras que ocupa la Concesión de Explotación “El Moto”
- **Superficie a construir:** Aunque se describe lo que se pretende construir, la Memoria Técnica para la Calificación Urbanística remitida por el Ayuntamiento para que la CPOTyU pueda Otorgar esta última, no concreta todas las Superficies Construidas, solo algunas de ellas.
- **Superficie de la Expropiación Forzosa formulada por MINING HILL’S, S.L., correspondiente a los Bienes y Derechos afectados por la necesidad de ocupación para el desarrollo de los trabajos, instalaciones y servicios de la Concesión de la Explotación “Sol-1, CRC12896-10”; según datos del BOE nº 227, de 20 de Septiembre de 2016:**



Nº	Pol.	Parc.	Subparc.	Titular	Sup.(Has)	Afección (m ²)	Uso	Finalidad
1	30	9	a	PROREVOSA, S.L.	24,4195	244.195,00	Labor Secano	Expropiación
			b	"	19,7991	197.991,00	Labor Secano	Expropiación
			c	"	2,8850	2.387,00	Labor Secano	Expropiación
			d	"	85,1121	29.836,00	Matorral	Expropiación
						787,00	Matorral	Ocupación Temp.
			e	"	17,1949	14.545,00	Labor/Encinas	Expropiación
						517,00	Labor/Encinas	Ocupación Temp.
			f	"	44,1432	9.217,00	Encinar	Ocupación Temp.
			aw	"	3,5970	394,00	Pastos	Expropiación
			ba	"	3,2874	46,00	Pastos	Expropiación
2	30	10		PROREVOSA, S.L.	14,1483	859,00	Labor Secano	Expropiación
3	30	6	a	Concepción Carrión Sánchez Emilio Carrión Sánchez	20,5127	125.151,00	Labor Secano	Expropiación
Superficie Total Expropiación/Ocupación					235,0992	625.925,00		

- **Figura de planeamiento municipal:** P.D.S.U.
- **Documentación técnica y autor:** Memoria. Ramón Antonio Martín-Serrano Romero. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
- **Uso y descripción:**

La Zona donde se va a implantar la Explotación Minera "El Moto" se encuentra a 9,50 km de la localidad de Abenójar, a 3,70 km de Navacerrada (Pedanía de Almodóvar del Campo), a 11,50 km de Fontanosas y a 12,20 km de Cabezarados.

En un radio de 2 km alrededor de la zona de implantación, no existen núcleos urbanos, solamente se encuentran dos cortijos, denominados La Casa de la Peñuela y La Herrumbrosa, dedicadas a labores agrícolas y ganaderas.

Se pretende la puesta en marcha y explotación de una mina subterránea para explotar las reservas de wolframita-scheelita y arsenopirita aurífera para la obtención de concentrado de wolframio principalmente, mediante su separación en una planta de tratamiento mineralúrgico, procedimiento este de tipo mecánico (por machaqueo de la roca extraída y gravimetría en agua), no siendo necesaria la adición de productos químicos. Los estériles serán minimizados mediante un proceso de relleno del hueco



de la mina. Las principales instalaciones consisten principalmente en un yacimiento subterráneo, una escombrera, una planta de tratamiento mineralúrgico con sus correspondientes balsas de agua, y varias instalaciones complementarias.

El periodo de la explotación minera se estima en unos 18 años, con una producción media anual de 500.000 Toneladas/año = 192.300 m³/año de mineral.

Los terrenos donde se prevé la ejecución del proyecto de explotación minera y tratamiento mineralúrgico no albergan terrenos calificados como Áreas protegidas conforme a la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha.

Construcción de un acceso desde la CR-424 al recinto de la explotación minera de "El Moto, así como un nuevo vial que será utilizado durante la fase de explotación del yacimiento y una zona urbanizada donde se instalarán las casetas, almacenes, talleres de mantenimiento y que además servirá para ordenar el tráfico pesado dentro de la explotación minera.

Las instalaciones e infraestructuras son:

- Viales de acceso.
- Red de saneamiento y drenaje de la zona urbanizada.
- Captación de agua.
- Escombrera.
- Escombrera temporal.
- Cantera.
- Planta de tratamiento
- Planta de pasta.

Para albergar los equipos necesarios para la fabricación de pasta se proyecta construir una estructura metálica de unos 350 m² de superficie construida de dimensiones 28 x 12 x 12 m, en las que se montarán los equipos de filtrado, bombeo y mezclado en continuo, así como los tanques de agitado y de agua de proceso, necesarios para la fabricación de la pasta. El edificio, también albergará la cabina de mando y control donde se ubicará el supervisor de la planta, junto los monitores de control del proceso y los armarios de control de las bombas e instalación completa, así como el centro de transformación de 600 kVA de potencia.

- Instalaciones de personal.



Se han proyectado instalaciones exteriores para la vida laboral del personal de la mina.

El edificio de las oficinas será prefabricado, de dimensiones de 15 x 17,5 x 2,50 m.

El almacén y taller de mina tendrá unas dimensiones de 30,1 x 14 x 5,72 m con una superficie de 421 m², este almacén dispondrá de un taller eléctrico, un almacén de maquinaria vieja y varias oficinas.

- Parking.
- Balsas.
- Castillete, cabestrante y ventiladores.

Castillete

El castillete y sus instalaciones auxiliares estarán situados sobre una plataforma de 1.486 m².

Dentro de la misma se ubicará una nave abierta con 5 m de altura máxima en la que se alojarán el depósito de agua, la sala de máquinas, la subestación de transformación y los ventiladores cubiertos por un alero anexo.

De la nave sobresaldrá la torre del castillete de 20 m de altura.

La Concesión de Explotación solicitada la conforman 49 cuadrículas mineras del Término Municipal de Abenójar, aunque el permiso de investigación “Sol-1” cuenta con una superficie de 117 cuadrículas mineras entre los Términos Municipales de Almodóvar del Campo y Abenójar.

De las 49 cuadrículas mineras de la C.E. “El Moto”, el área que se va a afectar de manera superficial en total con todas las instalaciones necesarias para la explotación de la mina, incluyendo las instalaciones de la Planta de tratamiento, las rampas, las oficinas de los trabajadores, las balsas, la escombrera, etc, es de 43 Has.

La explotación subterránea tendrá un área de unas 22 Has subterráneas que en superficie permanecerán totalmente intactas excepto por los sondeos y la plataforma de la zona del pozo de ventilación y el castillete.

Se estima una producción anual inicial de 500.000 Toneladas de concentrado de wolframio y oro que podría llevar a convertirla en “la mina más importante de Europa en la producción de este mineral estratégico”.



- **Inversión inicialmente prevista:** 28.000.000 €

ANTECEDENTES CONSIDERADOS EN CPOTyU DE SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2017:

0. Trámite de Información Pública del expediente:

- DOCM nº 116 de 15 de Junio de 2016.
 - Diario La Tribuna de Ciudad Real de 15 de Junio de 2016.
1. El expediente tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Fomento con fecha 25 de Julio de 2016 (R.U. de Entrada nº 2.380.345), para la obtención de la calificación urbanística.
 2. El promotor solicitó Calificación Urbanística al Ayuntamiento con fecha 2 de Mayo de 2016.
 3. Informe del Técnico Municipal, de fecha 30 de Mayo de 2016, donde consta, como más significativo:

SEGUNDO.- Clasificación del suelo

Los terrenos a los que afecta la calificación urbanística instada, se hallan clasificados como suelo no urbanizable de conformidad con el artículo 55 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

TERCERO.- Adecuación de la actuación solicitada a los usos, aprovechamientos y características constructivas permitidas por el planeamiento municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, se establece para esta clase de suelo que las instalaciones con destino a Explotación Minera "El Moto" están sujetas a las reglas y parámetros urbanísticos de aplicación y que en este caso son los indicados en el TRLOTAU.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente, sin perjuicio de los informes a emitir por los organismos que resulten competentes con relación a la actuación proyectada según los intereses públicos afectados.

4. Mediante Informe del Técnico Municipal, complementario al Informe de 30 de Mayo de 2016, de fecha 7 de Febrero de 2017, se muestra la conformidad sobre la solicitud de la presente Calificación Urbanística con el Planeamiento Territorial y Urbanístico



y la conveniencia de la misma para los intereses generales del Municipio por la actividad empresarial que creará la Explotación Minera de referencia.

5. Transcurrido el periodo de información pública no ha habido alegaciones, según consta en el Certificado del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de fecha 19 de Julio de 2016.
6. Durante el periodo de audiencia concedido al promotor de la Calificación Urbanística de referencia, en el que pudo disponer del Informe de la Ponencia Técnica de la CPOTyU, en fecha 12 de Abril de 2017 (R.U. de Entrada nº 1.175.211), éste pone en conocimiento de la Comisión lo que literalmente se transcribe a continuación:

PRIMERA Y UNICA. - *Que la línea eléctrica aérea de alta tensión y todo lo que conlleva la misma (subestación, transformadores, apoyos, etc.), que suministrará a las instalaciones de la explotación minera, y a la que se hace referencia en la Resolución de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, no está incluida en la solicitud de calificación urbanística que ha dado origen al presente expediente administrativo.*

En este momento no es necesaria la construcción de la línea eléctrica indicada para el desarrollo de las labores de interior. La construcción de dicha línea se contemplará como una de las acciones del tercer Plan de Labores para lo que han de pasar dos años desde la disposición de los terrenos necesarios para afrontar los trabajos proyectados en el Plan de Labores aprobado para el primer año de explotación.

Por tanto, la solicitud de calificación urbanística del terreno afectado por la construcción de la citada línea eléctrica se hará en su momento y con carácter separado e independiente de la solicitud de la que dimana el presente expediente administrativo.

Por todo lo expuesto, y en su virtud,

SUPLICA: *Se sirva admitir el presente escrito y tenga por hechas las alegaciones precedentes a los efectos oportunos.*

INFORME CONSIDERADO EN CPOTyU DE SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2017:

Examinado el expediente, se informa lo siguiente:

- La construcción proyectada requerirá Calificación Urbanística previa a la Licencia de Obras según se establece en el Artículo 37, Actos que requieren Calificación, del Decreto 242/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.



- Corresponde a la Consejería competente en materia de Ordenación Territorial y Urbanística otorgar la Calificación Urbanística, según se establece en el Artículo 42 de la mencionada normativa.
- La Disposición Transitoria Segunda, Regulación del Suelo Rústico en Municipios con Planeamiento, del Reglamento del Suelo Rústico, en su punto 1 establece:

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la adaptación al mismo de los planes vigentes en dicho momento o la aprobación de nuevos planes municipales de ordenación con arreglo a lo previsto en él, el régimen del suelo clasificado como no urbanizable o rústico será el siguiente:

a) Cuando no esté sujeto a específicas medidas de protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico, por razón de sus valores naturales, ecológicos o medioambientales singulares, se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico de reserva en este Reglamento.

b) Cuando esté sujeto a específicas medidas de protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico, por razón de sus valores naturales, ecológicos o medioambientales singulares, se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico de especial protección en este Reglamento.

Los terrenos donde se ubica la construcción proyectada están clasificados como no urbanizables, según el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

El Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, no se encuentra adaptado al mencionado Reglamento de Suelo Rústico.

No consta en el Informe de los Servicios Periféricos de Agricultura que las parcelas se encuentren sujetas a específicas medidas de protección por razón de sus valores naturales, ecológicos o ambientales singulares, por lo que se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico de reserva según lo establecido en el mencionado apartado a).

- El Artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico establece que en los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán llevarse a cabo, con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes de la mencionada normativa, construcciones para usos industriales.
- La construcción proyectada cumple con las determinaciones del Artículo 16 del Reglamento del Suelo Rústico respecto a tener el carácter de aisladas, retranqueos a linderos (5 m) y ejes de caminos (15 m), número de plantas (2) y altura de la edificación a cumbre (8,50 m).



- El Artículo 22, relativo a Actividades Extractivas y Mineras, del Reglamento de Suelo Rústico, establece:

1. Las actividades extractivas y mineras sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando la ordenación territorial y urbanística no las prohíba, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

2. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.

3. Las fincas deberán contar con la superficie mínima que se establezca en las Instrucciones Técnicas de Planeamiento, o en su defecto, las que de manera justificada y motivada se establezca en el planeamiento.

4. Los demás requisitos exigibles serán los que procedan en función de la legislación sectorial aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados previo informe favorable del órgano de la Administración competente por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

- El Artículo 7, Obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso industrial, de la Orden 31-3-2003 por el que se aprueba las Instrucciones de Planeamiento establece en su apartado 1, *“La superficie mínima de la finca para la realización de obras, construcciones relacionadas con actividades extractivas y mineras será la necesaria y adecuada a sus requerimientos funcionales, de acuerdo con la legislación de minas y en defecto de previsión de esta, de acuerdo con el informe del órgano competente en la materia”*.
- El mencionado Artículo 7 de la ITP/Suelo Rústico no establece ningún porcentaje de Ocupación Máxima para Actividades Extractivas y Mineras.
- El Artículo 22 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU no exige la justificación de la no formación de Núcleo de Población, cuestión que además queda justificada en el expediente, a pesar de no resultar necesario.
- El Artículo 17, Requisitos administrativos, del Reglamento de Suelo Rústico, establece en su apartado a) *que las obras, construcciones e instalaciones previstas deberán contar con la resolución de otorgamiento de cualesquiera concesiones, permisos o autorizaciones no municipales legalmente exigibles y, en su caso, la declaración de impacto ambiental, habiéndose presentado los siguientes informes sectoriales:*
 - Solicitud del promotor a la Confederación Hidrográfica del Guadiana con fecha 8 de Abril de 2016, de:



- Concesión de aguas superficiales de 100.000 m³/año, para uso industrial, con captación en el punto de coordenadas X = 376.387, Y = 4.297.597, sito en la zona 0, polígono 30, parcela 9 de Abenójar (Ciudad Real).
 - Autorización de vertido en el punto de coordenadas X = 376473, Y = 4297623, sito en la zona 0, polígono 30, parcela 10 de Abenójar (Ciudad Real).
- **Resolución de 2 de Diciembre de 2014 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre Declaración de Impacto Ambiental del proyecto: Explotación minera de wolframio El Moto (Expediente PRO-CR-12-0273) publicada en el DOCM de fecha 19 de Diciembre de 2014, donde consta, entre otras consideraciones:**

Esta Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 126/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Agricultura, modificado por el Decreto 263/2011, de 30 de agosto, y conforme a la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, formula a los solos efectos ambientales la presente Declaración de Impacto Ambiental.

Examinada la documentación obrante en el expediente PRO-CR-12-0273, la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental considera ambientalmente viable la actuación proyectada, siempre y cuando se cumplan las determinaciones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y la información complementaria aportada por el promotor, y en la presente Declaración, que deberán ser incorporadas en la autorización que posteriormente conceda la Autoridad Minera de esta comunidad Autónoma.

A este respecto, además de las medidas preventivas y correctoras que, con carácter general, se señalan en el Estudio de Impacto Ambiental y en la documentación adicional, se cumplirán las condiciones que se expresan en esta Declaración de Impacto Ambiental, significando que, en caso de que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en la presente Resolución.

El proyecto incluye principalmente:

- 1º) La extracción minera mediante la explotación del yacimiento.*
- 2º) La planta de tratamiento mineralúrgico.*
- 3º) La escombrera.*
- 4º) El resto de instalaciones auxiliares.*



- **Resolución de 3 de Agosto de 2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se otorga la concesión de explotación derivada de permiso de investigación Sol-1, CRC12896-10, publicada en el DOCM de fecha 10 de Septiembre de 2016, donde consta, como más significativo:**

Resuelvo

Primero: Otorgar la concesión de explotación derivada de permiso de investigación "Sol-1" CRC12896-10, de la provincia de Ciudad Real.

Segundo: Aprobar el proyecto de explotación presentado y el correspondiente plan de restauración.

Titular: Mining Hill's, S.L.

Recursos minerales: Sección C), wolframio y minerales asociados.

Periodo de vigencia: 30 años, prorrogables por otros dos periodos iguales hasta un máximo de 90 años.

Superficie: 40 cuadrículas mineras.

Términos municipales: Abenójar y Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Dado que las distintas unidades que integran el proyecto de referencia han de ser sometidas a tramitaciones específicas en virtud de lo establecido en sus respectivas normativas reguladoras, se establecen las siguientes condiciones:

1.- Durante la fase pre-operacional, y en todo caso antes de iniciarse la actividad extractiva propiamente dicha, la entidad promotora, Mining Hill's, S.L., deberá presentar, para su tramitación reglamentaria en el marco de la legislación específica de aplicación la siguiente documentación:

- *Proyecto relativo a los sondeos (exterior) de reconocimiento, previstos al oeste de la zona de implantación. Dicho proyecto estará complementado con un plan de restauración debidamente valorado.*
- *Estudio Hidrogeológico determinado en la declaración de impacto ambiental.*
- *Proyecto relativo a la rampa de acceso, en el que habrá de quedar calculado y definido el método constructivo y de sostenimiento.*
- *Proyecto de explotación en el que, con independencia de la descripción del método elegido (cámaras y pilares), se incluirá el proyecto de sostenimiento específico para cada labor (galerías, cámaras, etc.)*
- *Proyecto de ventilación incluyendo los cálculos necesarios en caso de utilizar explosivos tipo anfo en las voladuras de interior.*
- *Proyecto de voladuras, tanto en labores preparatorias como de explotación.*



- *Proyecto de pozo e instalaciones accesorias (castillete, cabrestante, etc.)*
- *Proyecto de infraestructuras e instalaciones auxiliares (almacén, talleres, etc.)*
- *Se cumplirá en todo momento con lo preceptuado en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y en concreto en los artículos 21 al 83 del mismo, así como en las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias.*
- *Proyecto de planta de beneficio e instalaciones accesorias (planta de pasta)*
- *En cuanto a las instalaciones petrolíferas, de aire comprimido, así como de alta y media tensión, habrán de ser promovidas y tramitadas, conforme a sus normativas reguladoras, ante el Servicio de Industria y Energía de la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real.*
- *Respecto a la gestión de las aguas (toma y vertido), se estará a lo que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el marco de su legislación específica.*

Condiciones especiales

1.- Se cumplirán con todo rigor las medidas correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental, así como en la declaración de impacto ambiental, tal y como se determina en la resolución de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, de 02-12-2014 (DOCM nº 245, de 19-12-2014), y en el plan de restauración que obra en el expediente.

2.- El otorgamiento de la concesión de explotación no exime a su titular de requerir y obtener las pertinentes autorizaciones y licencias de otros órganos de la Administración y autoridades competentes.

3.- A la concesión de explotación "Sol-1" CRC12896-10 le resulta de aplicación la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y demás legislación, concordante y de aplicación, en especial el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.

4.- Con carácter previo al inicio de cualquier actividad, relacionada con el proyecto de referencia, la entidad promotora deberá proceder a una evaluación de riesgos, a results de la cual será elaborado un documento de seguridad y salud, según lo previsto en la Orden de 06-06-2014, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el contenido mínimo de determinados documentos de la industria extractiva de Castilla-La Mancha y se regula su presentación por medios electrónicos (DOCM nº 127, de 4-07-2014).

- **Resolución del Director Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, de fecha 27 de Enero de 2016, por la que se aprueba el plan de labores a desarrollar durante el año 2016, en la concesión de**



explotación “Sol-1” CRC12896-10, con una serie de condiciones y prescripciones.

- Solicitud del promotor a la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de Ciudad Real, con fecha 1 de Febrero de 2016, para la **EXPROPIACIÓN Y OCUPACIÓN TEMPORAL FORZOSA POR EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**, al amparo de lo establecido en los artículos 105 y 107 de la Ley de Minas y 131 y 133 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, así como los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con los artículos de la Ley de Minas.

Entre las que se encuentran las parcelas 6 y 9 del polígono 30, donde solicitan calificación urbanística.

- Solicitado Informe por el Servicio de Urbanismo al Servicio de Minas de la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo el 31 de Enero de 2017, este último comunica, en fecha 1 de Febrero de 2017, lo que literalmente se transcribe a continuación:

En contestación a su escrito de 31.01.2017 (anotación nº 16445), recepcionado en este Servicio de Minas con fecha 01.02.2017, en el que se requiere informe acerca de los Trámites Administrativos y Antecedentes relacionados con el expediente citado, adjunto se remite cronograma de actuaciones seguidas desde este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; en el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto); en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16.12.1954, y en su Reglamento de desarrollo de 26.04.1957.

El expediente en cuestión, a día de la fecha, se encuentra a expensas de que sean resueltos, por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, sendos recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de esta Dirección Provincial, de 11.07.2016, sobre necesidad de ocupación, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOE nº 227, de 20.09.2016, y en la que se relacionan los antecedentes del expediente.

- Informe de la Excma. Diputación Provincial de Ciudad Real, de fecha 15 de Noviembre de 2016, relativo a la afección a la carretera C-424, y cuyo contenido literal es el siguiente:

La empresa MINING HILL'S, S.L. está tramitando el expediente para la concesión de la calificación urbanística y la correspondiente licencia urbanística, para la instalación de una explotación minera entre los términos municipales de Abenójar y Almodóvar del Campo.



Considerando que dicha actividad se va a implantar en la margen derecha de la carretera C-424 (Almadén-Abenójar), a la altura del punto kilométrico 44+160, solicita informe a esta Diputación Provincial, como Administración titular de la vía.

Acompaña el resumen estudio-informe técnico del acceso correspondiente, redactado por el ICCP, D. Ramón Antonio Martín-Serrano Romero.

A la vista que la actividad tiene por objeto la puesta en marcha y explotación de una mina subterránea, la afección que puede sufrir la vía son las que puedan derivarse del acceso a dicha actividad.

- *Para el cálculo de la IMD se parte de los datos del año 2.007 (152 veh/día, con un porcentaje de pesados del 5%. Considerando incrementos de tráfico del 1,08% en el periodo 2010-2012, 1,12% en el periodo 2013-2016 y de 1,44% del 2017 en adelante. Obteniéndose una IMD total (veh./día) de 168 y 4 vehículos pesados para el año de puesta en servicio (año 2016) y de 223 veh./día y 6 vehículos pesados para el año horizonte (año 2036).*
- *El incremento de tráfico pesado debido a la actividad minera se calcula en 100 vehículos anuales en la fase de explotación, lo cual no supone un aumento significativo en la IMD de pesados de la CR-424.*
- *El tráfico durante la ejecución de las obras, consistirá en una cantidad indeterminada de vehículos pesados que transportarán los materiales y maquinaria necesarios a la obra y sobrantes desde la misma. Se considera que será de valor tan bajo que se puede considerar despreciable a efectos de la categorización del tráfico.*
- *Considerando la Tabla 1.B de la Instrucción de Carreteras 6.1-I.C. Secciones de Firme, se obtiene una categoría de tráfico T42 pues la IMD máxima, de 6 veh. pesados/día se sitúa en todo caso por debajo de los 25 veh. pesados/día.*
- *Se diseña un acceso con 2 cuñas (salida e incorporación) de 60,00 y 30,00 metros de longitud, siendo los radios exteriores superiores a los 15,00 metros, tal y como indica la Instrucción de Carreteras 3.1-I.C. En la intersección se permitirán los giros tanto a derecha como a izquierda, posibilitando que los vehículos que procedan desde la explotación puedan dirigirse hacia Abenójar (destino más probable de los vehículos pesados por ser la población más cercana a las instalaciones) o hacia Almadén.*
- *Se ha realizado un estudio de visibilidad con objeto de verificar que tanto la visibilidad de parada, como la de cruce en la intersección diseñada, cumplen la distancia mínima establecida en la Instrucción de carreteras 3.1-I.C. Trazado.*



- *Teniendo en cuenta que el paquete de firme actual es flexible (doble tratamiento y zahorra artificial como base), se elige la solución 4211, formada por los siguientes espesores mínimos:*
 - *Capa de rodadura: 5 cm de MBC semidensa AC16 surf S (antigua S-12).*
 - *Capa de base: 25 cm de zahorra artificial.*
- *Por otro lado, debido a que los anchos de las cuñas son muy reducidos y al hecho de que vayan a maniobrar camiones de grandes dimensiones y con dificultades de giro se ejecutará el mismo firme, tanto para los carriles como para los arcenes.*

Por tanto recibida y analizada la documentación del informe técnico del acceso, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por este Departamento de Vías y Obras e Infraestructuras, se admite la viabilidad del acceso proyectado y se informa favorablemente el Proyecto de Acceso para la "EXPLOTACIÓN MINERA EL MOTO" presentado por la empresa MING HILL'S, S.L.

Este informe favorable se emite a los solos efectos de dar curso al expediente de calificación urbanística

Cuando MINING HILL'S, S.L., vaya a comenzar las obras del acceso a la C-424 deberá dirigirse previamente a la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, para solicitar la autorización de las obras, que se ejecutarán siguiendo estrictamente el PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN del acceso que se ha presentado.

- Solicitado Informe desde el Servicio de Urbanismo, en fecha 13 de Marzo de 2017, tanto al Servicio de Minas de la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo, como al Ayuntamiento de Abenójar, con el siguiente literal:

Relacionado con la Calificación Urbanística promovida por MINING HILL'S, S.L. para la EXPLOTACIÓN MINERA SUBTERRÁNEA "EL MOTO" a desarrollar en las Parcelas nº 6, 9 y 10 del Polígono Catastral de Rústica nº 30 del Término Municipal de Abenójar (Expte. 21/2016/S. Rústico), y teniendo en cuenta:

- *La Resolución de 03/Agosto/2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se le otorga la concesión de la explotación, derivada del permiso de investigación "Sol-1, CRC12896-10", publicada en el DOCM nº 178 de 10 de Septiembre de 2015, a MINING HILL'S, S.L.*
- *La Resolución de 27 de Enero de 2016 de la Dirección Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, por la que se aprueba el Plan de Labores a desarrollar durante 2016 en la concesión de la explotación "Sol-1, CRC12896-10", al citado promotor.*



En relación directa con:

- *El Artículo 10 de la Ley de Expropiación forzosa, mediante el que se establece que “La Utilidad Pública se entienda implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia o Municipio...”*
- *Los Artículos 105,2 de la Ley de Minas 22/73 y 131,2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (RD 2857/1978), que establecen que el otorgamiento de una concesión de Explotación llevará implícita la Declaración de Utilidad Pública...*

Solicito de ese Servicio de Minas que nos Informe expresamente respecto de si “La Utilidad Pública” a la que les hago referencia en los apartados anteriores: procedente de la Resolución del otorgamiento de la concesión de la explotación del permiso de investigación, se puede asimilar a lo que establecen los Artículos 37, 3 y 4 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU y 65,1 del Texto Refundido de la LOTAU, en particular en cuanto a la “Aprobación de Proyectos incluidos en planes Aprobados por las Administraciones Autonómica o Estatal”, que se recoge en los mismos.

Lo que les solicito obedece a la posibilidad de excluir de Calificación Urbanística Autonómica la Explotación Minera Subterránea “El Moto” de referencia, dada la singularidad e importancia de la misma, así como las dudas razonables que surgen en este Servicio de Urbanismo en cuanto a lo solicitado.

La presente petición de Información complementaria ha sido solicitada además, con esta misma fecha, al Ayuntamiento de Abenójar, en orden a conocer la opinión razonada del mismo, puesto que resulta determinante en cuanto al tratamiento administrativo de la Calificación Urbanística de referencia y a su posible trámite, o no, ante la próxima sesión de la CPOTyU.

- El Servicio de Minas, contesta, en fecha 14 de Marzo de 2017, lo siguiente:

En contestación a su escrito de 13.03.2017 (Anotación nº 45272), recepcionado en este Servicio de Minas en idéntica fecha, en el que se requiere informe acerca de si la “utilidad pública” inherente a las Concesiones de Explotación, resultaría asimilable a los supuestos previstos en el Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU (Artº 37.3 y 4) y Artº 65.1 del Texto Refundido de la LOTAU, y en particular en cuanto a la “Aprobación de Proyectos incluidos en planes aprobados por las Administraciones Autonómica o Estatal” que se recoge en los mismos, desde este Servicio de Minas se informa que NO resultan asimilables ambos supuestos, lo que nos lleva a concluir que NO existe razón alguna que justifique la exclusión de la Calificación Urbanística.



En cualquier caso reiteramos que, el expediente en cuestión, a día de la fecha, se encuentra a expensas de que sean resueltos, por la Consejería de Economía, Empresas y Empleos, ambos recursos de alzada interpuestos contra la resolución de esta Dirección Provincial, de 11.07.2016, sobre necesidad de ocupación, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOE nº 227, de 20.09.2016, y en la que se relacionan los antecedentes del expediente.

- El Ayuntamiento de Abenójar, contesta en fecha 21 de Marzo de 2017, lo que de forma concluyente se recoge a continuación:

Pues bien, atendiendo al contenido del artículo 37 en su apartado 4º, del Reglamento del Suelo, debe de desestimarse la alegación formulada por la actora, pues tal y como señala el letrado de la administración demandada, y se desprende de la lectura del citado precepto, el apartado d) del artículo 37,4 se refiere a los supuestos recogidos en el apartado 37.4 a), es decir, cuando se trate de proyectos u obras relativas a la implantación de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica o de instalaciones fijas de radiocomunicaciones, lo que concurre en el presente recurso.....”

Por lo expuesto y con independencia de que puedan o no asimilarse los conceptos a que hace referencia en su escrito, este Ayuntamiento considera que el proyecto de explotación minera “El Moto” debe ser objeto de calificación urbanística expresa por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, no pudiendo excluirse ni entenderse implícita la calificación urbanística por no darse la totalidad de los requisitos que establece el artículo 37.4 del Reglamento de Suelo Rústico.

Por otra parte, este Ayuntamiento considera que se trata de un proyecto de gran interés para el municipio y la zona, dada la generación de empleo y crecimiento económico que conllevará.

De la lectura de los Informes tanto del Servicio de Minas como del propio Ayuntamiento de Abenójar, a los que se hace alusión en los dos apartados anteriores, se descarta que la Calificación Urbanística de la Explotación Minera de referencia vaya implícita en la Aprobación del Proyecto de ésta, tratándose en definitiva de una Calificación Urbanística Autonómica como al final termina tramitándose.

ACUERDO CPOTyU DE SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2017:

Analizado detalladamente el expediente de referencia, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda:

- Darse por enterada de la presente solicitud de Calificación Urbanística.



- DEJAR PENDIENTE DE OTORGARLE la mencionada Calificación Urbanística hasta tanto tome Firmeza la “Resolución (de 11/Julio/2016) de la Dirección Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, por la que se acuerda la Necesidad de Ocupación de los Bienes y Derechos necesarios para el desarrollo de los trabajos , instalaciones y servicios de la Concesión de Explotación: Sol-1, CRC12896-10” (BOE nº 227 de 30 de Septiembre de 2016) y cuyo origen es la solicitud de iniciación del Procedimiento de Expropiación Forzosa formulada por la mercantil MINING HILL’S, S.L.

La Alegación presentada el 12 de Abril de 2017 (R.U. de Entrada nº 1.175.211) por el promotor de la Calificación Urbanística de referencia, durante el trámite de Audiencia que se le concedió, está relacionada con el siguiente párrafo:

No obstante, y de cara al futuro tratamiento de la Calificación Urbanística de referencia que pueda Otorgar la CPOTyU, tanto el Ayuntamiento de Abenójar, como el Promotor de ésta, deberán aclarar si la Línea Eléctrica Aérea de Alta Tensión de unos 12,70 Km de longitud y de 15 KV, y todo lo que ésta conlleva (Subestación, transformadores, apoyos, etc....), que suministrará de Energía a las Instalaciones de la Explotación Minera de referencia, y a la que se hace referencia expresa en la Resolución de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, está incluida o no dentro de la mencionada Calificación Urbanística y por tanto en la futura Licencia Urbanística que, llegado el caso, pueda conceder el propio Ayuntamiento.

Del acuerdo que adopta la CPOTyU se le deberá dar traslado, además de al Ayuntamiento de Abenójar y al promotor de la Calificación Urbanística, a la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real para conocimiento y efectos oportunos de esta última.

NUEVA DOCUMENTACIÓN, RESOLUCIONES Y PUBLICACIONES RECIBIDAS POSTERIORMENTE AL ACUERDO DE LA CPOTyU DE 21 DE ABRIL DE 2017:

Resoluciones y Publicaciones:

- Resolución de 27/04/2018, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se amplía la vigencia de la declaración de impacto ambiental del proyecto: Explotación minera de wolframio El Moto (expediente PRO-CR-12-0273), situado en los términos municipales de Abenójar y Almodóvar del Campo (Ciudad Real), cuyo promotor es Mining Hill’s, SL (DOCM nº 88, de 7 de Mayo de 2018).
- Acuerdo de 29/05/2018, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos necesarios para la explotación de los trabajos, instalaciones y servicios de la concesión de explotación Sol-1 CRC12896-10, en el



término municipal de Abenójar (Ciudad Real) (DOCM nº 113, de 11 de Junio de 2018).

- Resolución de 25/07/2018, de la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por los trabajos, instalaciones y servicios, en la concesión minera SOL-1 CRC12896-10, sita en el término municipal de Abenójar (Ciudad Real), cuyo titular es Mining Hill's, S.L. (DOCM nº 154, de 7 de Agosto de 2018).
- Corrección de errores de la Resolución de 02/12/2014, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental sobre la declaración de impacto ambiental del proyecto: Explotación minera de wolframio El Moto (expediente PRO-CR-12-0273), situado en los términos municipales de Abenójar y Almodóvar del Campo (Ciudad Real), cuyo promotor es Mining Hill's, SL (DOCM nº 62, de 28 de Marzo de 2019).

Documentación e Informes:

- Mediante Registro Electrónico, de fecha 13 de Septiembre de 2019, con nº de Entrada 2.902.632, el Ayuntamiento remite escrito del Promotor de la Calificación Urbanística, de fecha 11 de Septiembre de 2019, solicitando que se Otorgue Calificación Urbanística por considerar lo que literalmente figura en el punto 3 de su escrito y que se refiere a:

“3.- Que la Administración ha Desestimado los Recursos interpuestos por los propietarios contra la citada Resolución (Resolución de 11 de Julio de 2016, de la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo) de necesidad de Ocupación de Bienes y Derechos , por lo que la misma es firme en Vía Administrativa”.

- Mediante Registro Electrónico, de fecha 22 de Noviembre de 2019, con nº de Entrada 3.792.018, el Ayuntamiento remite el siguiente escrito, cuyo literal se transcribe a continuación:

Dña. Verónica García Sánchez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Abenójar, con DNI nº 51927705F, en representación del Ayuntamiento de Abenójar, con CIF nº P-1300100-C y domicilio en Plaza de la Constitución nº 3

EXPONE

Primero. Que con fecha 28 de abril de 2017, registro de entrada nº 692, se recibió de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento en Ciudad Real, el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en relación con el expediente 21/2016 sobre calificación urbanística en suelo rústico para la explotación minera subterránea “El Moto”, promovido por Mining Hill's, S.L., por el cual deja pendiente de otorgar la mencionada calificación urbanística en



tanto adquiriera firmeza la Resolución de 11/07/2016, de la Dirección Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, por la que se acuerda la necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de los trabajos, instalaciones y servicios de la concesión de explotación SOL-1, CRC12896-10, en término municipal de Abenójar (Ciudad Real), publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 141 de 20 de julio de 2016.

Segundo. Que la firmeza de la Resolución de la Dirección Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, por la que se acuerda la necesidad de ocupación de los bienes y derechos, a que se refiere el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, ha de entenderse referida a la vía administrativa, no a la judicial, pues contra el acuerdo de necesidad de ocupación puede interponerse recurso administrativo y éste tiene carácter suspensivo hasta tanto se dicte la resolución expresa, tal y como establece el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tercero. Que esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en Sentencia 5244/1987, la cual establece en su fundamento de derecho segundo que: “El artículo 25 de la Ley de Expropiación Forzosa establece que una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiados, se procederá a determinar su justo precio, firmeza que debe entenderse referida a la vía administrativa, interpretación que tiene apoyo en razones de orden legal, jurisprudencial y jurídico- práctico: A) En el aspecto legal, el artículo 22.3, párrafo último, de la Ley de Expropiación Forzosa establecía que la resolución del recurso de alzada contra el acuerdo de necesidad de ocupación no era impugnabile en la vía contencioso-administrativa, por lo que, necesariamente, cuando el texto legal hace referencia a la firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación se está refiriendo a su firmeza en vía administrativa, criterio que avala el mismo precepto cuando dispone que la interposición del recurso de alzada contra el acuerdo de necesidad de ocupación producirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa, lo que evidencia que, una vez resuelto el recurso de alzada y firme en vía administrativa el acuerdo de necesidad de ocupación, el mismo despliega todos sus efectos, entre otros aspectos, en el referente a la fijación del justiprecio...”

Cuarto. Que mediante Resolución de fecha 09/06/17, del Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, fueron desestimados los recursos de alzada interpuestos por los propietarios de los terrenos contra la mencionada Resolución de 11/07/2016, de la Dirección Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Ciudad Real, por la que se acuerda la necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de los trabajos, instalaciones y servicios de la concesión de explotación SOL-1, CRC12896-10, de lo que se infiere que dicha Resolución de 11/07/2016 ha adquirido firmeza en vía administrativa.



Quinto. Que por todo lo anterior, se entiende que se ha cumplido la condición suspensiva de la tramitación del expediente de calificación urbanística, por lo que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo podría proceder ya a su otorgamiento.

En consecuencia,

SOLICITA

Se tenga por presentado el presente escrito, y por todo lo expuesto, por parte de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo se continúe con la tramitación del expediente 21/2016, sobre calificación urbanística en suelo rústico para explotación minera subterránea “El Moto”, a instancia de Mining Hill’s, S.L.

- Igualmente, y adjunto al Registro Electrónico al que se hace referencia en el punto anterior, se recibe además nuevo Informe Técnico Municipal Favorable, fechado el 15 de Noviembre de 2019.

ACUERDO CPOTyU:

Analizados detalladamente todos los antecedentes del expediente de referencia, y fundamentalmente la Resolución, de 9 de Junio de 2017, del Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se desestiman los Recursos de Alzada interpuestos por los propietarios de los terrenos contra la Resolución de la Dirección Provincial de la mencionado Consejería, de 11 de Julio de 2016, por la que se acordó la Necesidad de Ocupación de Bienes y Derechos.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en aplicación de lo que establece el Artículo 10 del Decreto 235/2010, de 30 de Noviembre de 2010, de “Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la JCCM”, relativo a las competencias de esta Comisión, acuerda OTORGAR CALIFICACIÓN URBANÍSTICA a las Instalaciones de la Explotación Minera de referencia, salvo a la Línea Aérea de Alta Tensión de unos 12,70 km de longitud y de 15 Kv, y todo lo que ésta conllevará (Subestación, transformadores, apoyos, etc.) que suministrará de Energía a las mencionadas Instalaciones, por considerar que se ajustan a lo establecido en el Decreto 242/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, Decreto 177/2010, por el que se modifica el citado Reglamento y en el Artículo 57 del Título IV del PDSU de Abenojar, relativo a las Normas en Suelo No Urbanizable, concretamente en cuanto a Construcciones / Instalaciones en Suelo No Urbanizable, Procedimientos Especiales, para construcciones a ubicar en Suelo Rústico, quedando condicionada su eficacia a que desde el Ayuntamiento se proceda, con carácter previo a la concesión de la correspondiente Licencia de Obras o, según proceda, del comienzo de las mismas, a:



1. Exigir la Justificación y el cumplimiento de:

- 1.- Resolución de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, de 2 de Diciembre de 2014, sobre Declaración de Impacto Ambiental (Expte. PRO-CR-12-0273) / DOCM de 19 de Diciembre de 2014.
 - 2.- Resolución de la Dirección General de Industria y Energía y Minería, de 3 de agosto de 2015, sobre el otorgamiento de concesión de Explotación derivada del permiso de investigación Sol-1 (CRC12896-10) / DOCM de 10 de Septiembre de 2016.
 - 3.- Resolución del Director Provincial de Economía, Empresas y Empleo, de 27 de Enero de 2016, sobre Aprobación del plan de labores del año 2016, y posteriores si los hubiese.
2. Obtener el Informe Favorable y la Licencia de la Actividad por parte del Ayuntamiento
 3. Exigir el establecimiento del plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados (Artículo 38, Decreto 242/2004 Reglamento de Suelo Rústico).

Igualmente, el Ayuntamiento deberá proceder a:

- 1º Comprobar la Inscripción Registral de la afectación real de las fincas vinculadas a las Instalaciones de la Explotación Minera a las que se les Otorga Calificación Urbanística; así como todas las condiciones que establezca la Licencia que finalmente conceda, en su caso, el Ayuntamiento (Artículos 58 del T.R.L.O.T.A.U. y 17 del R.S.R. / L.O.T.A.U.); así como, que la Finca o Fincas Registrales afectadas se corresponden con la parcela o parcelas sobre las que recae la Calificación Urbanística Otorgada.
- 3º Exigir de los interesados la prestación del 3% a modo de garantía del Coste Total de las Obras (Artículos 63, 1,2º, d) del T.R.L.O.T.A.U. y 17 del R.S.R. / L.O.T.A.U.)
- 4º Advertir que la Caducidad de la Licencia de Obras supondrá la de la Calificación Urbanística Otorgada (Artículos 66,4 del T.R.L.O.T.A.U. y 40 del R.S.R. / L.O.T.A.U.), debiendo el promotor de la misma, reponer los terrenos a su estado original. Advertir igualmente en este sentido, que cuando las Licencias, debiendo fijarlo, no contengan determinación del plazo de su vigencia, esta será de diez años.
- 5º Comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Calificación Urbanística; así como atenerse y exigir en todo momento el resto de lo establecido y contenido tanto en el Decreto 242/2004 relativo al Reglamento de Suelo Rústico de la L.O.T.A.U. como en el Decreto 1/2010 relativo al Texto Refundido de



esta última y en los Informes Sectoriales, Autorizaciones y Resoluciones realizadas, o a realizar, por los correspondientes Organismos Oficiales; por lo que la eficacia de la Calificación Urbanística Otorgada quedará siempre condicionada a la obtención de aquellos Informes o Resoluciones Favorables, procedentes tanto de posibles afecciones Sectoriales que pudieran aparecer y que hayan sido desconocidos por la Comisión como de los que, conociéndose, no se haya dispuesto en el Acto de Otorgamiento de la misma (Artículo 63,1,2º del T.R.L.O.T.A.U.), obtención que deberá ser comprobada siempre por el Ayuntamiento.

En especial, y dada la peligrosidad y riesgo que implican los Accesos vehiculares, se hace especial referencia a la necesidad, de obtener el Informe Vinculante Favorable y sin condicionantes, y/o la Resolución de Autorización de la Administración Titular de la Carretera, ya sea ésta Nacional, Autonómica o Local desde la que se accederá o se podrá acceder en un futuro, ya sea un acceso directo o indirecto desde camino, a las Construcciones, Instalaciones u Obras que amparan la presente Calificación Urbanística, no debiendo comenzar la ejecución de éstas, y mucho menos la Actividad a desarrollar en ellas, sin que el presente expediente cuente con el Informe Preceptivo Vinculante y Favorable y/o la Resolución de Autorización correspondientes, siempre que éste resulte finalmente necesario. Igualmente, será siempre el Ayuntamiento, el responsable de exigirle éste tipo de Informe y/o Resolución al promotor de la presente Calificación Urbanística.

6º Comprobar siempre la no formación de nuevo Núcleo de Población, según establece el Artículo 10, b), 1) del Reglamento de Suelo Rústico, Modificado por el Decreto 86/2018, de 20 de Noviembre, de medidas para facilitar la Actividad Urbanística de la ciudadanía y los pequeños Municipios, especialmente en cuanto a la dotación de Infraestructuras Urbanísticas se refiere; por lo que, las Obras que legitiman la Calificación Urbanística Otorgada no deberían conectar nunca sus Infraestructuras de Servicio (agua, saneamiento, etc.) a las Infraestructuras Urbanas Municipales existentes, debiendo resolverse siempre la dotación de estos servicios mediante Instalaciones propias que no tengan carácter urbano. Por este motivo, el Ayuntamiento no deberá resolver nunca la demanda de Infraestructuras de carácter urbano por parte de las posibles construcciones existentes en el ámbito, cuenten o no con Licencia Municipal, salvo dentro de los procedimientos establecidos para la legalización de las Actuaciones Irregulares si este fuera el caso.

En aplicación del Artículo 56,2 del TR/LOTAU y del Artículo 15,2 del Reglamento de Suelo Rústico, el posible deterioro que en su caso puedan sufrir los accesos utilizados para el desarrollo de la Actividad de la Calificación Urbanística ahora Otorgada, así como la reparación o acondicionamiento de éstos, deberá ser realizada siempre tanto por el promotor de la misma como por todos aquellos que, en general, hagan uso de dichos accesos.



Pudiendo estar esta responsabilidad recogida de forma implícita en la Licencia que finalmente conceda el Ayuntamiento mediante cualquier forma de garantía, fianza, etc.

Al objeto tanto del seguimiento y control de la Calificación Urbanística otorgada, como de comprobar lo que establece el Artículo 29, 6, 2º párrafo del Reglamento de Disciplina Urbanística de la LOTAU (Decreto 34/2011, de 26/04/2011, DOCM nº 82 de 29 de Abril de 2011); el Ayuntamiento deberá aportar además:

A) Copia de la Licencia Urbanística finalmente concedida.

B) Copia de la Inscripción Registral de la Calificación Urbanística Otorgada y las condiciones de la Licencia, según establecen los Artículos 58 y 17 del TR/LOTAU y RSR/LOTAU respectivamente; al haber sido dicha constancia Registral, entre otras medidas, cuyo cumplimiento también deberá figurar en la Licencia concedida, una de las condiciones expresamente impuestas por la Comisión en la Calificación Urbanística Otorgada.

C) Justificación de la obtención de los Informes Sectoriales o Resoluciones Favorables que resultando necesarios no constan en el momento del Otorgamiento de la presente Calificación Urbanística.

Si la Parcela afectada por la presente Calificación Urbanística dispone o pretende disponer en un futuro de un Aprovechamiento de Aguas Subterráneas mediante pozo o sondeo para el Abastecimiento de las Construcciones/Instalaciones que Legitiman la Calificación Urbanística Otorgada, el Ayuntamiento debería exigir que se acredite el derecho al Uso Privativo de las aguas mediante el correspondiente Título otorgado por el Organismo de cuenca competente.

De igual modo, y siempre que proceda, deberá justificar el tratamiento de Depuración o de eliminación de las Aguas Residuales generadas por el desarrollo de la actividad correspondiente. En el primer caso mediante la oportuna autorización del Organismo de cuenca y en el segundo supuesto acreditando que se hace una gestión adecuada de las mismas.

La Eficacia de la Calificación Urbanística Otorgada, estará supeditada siempre al cumplimiento total de las Condiciones impuestas, de cuya justificación deberá darnos traslado el Ayuntamiento al objeto de ponerlo en conocimiento de la CPOTyU.

La presente Calificación Urbanística:

- Deberá entenderse siempre supeditada, en cuanto a la concesión de la correspondiente Licencia de Obras por parte del Ayuntamiento, a la posible Resolución del TSJ/CLM en relación con el acuerdo de Necesidad de Ocupación de Bienes y Derechos; ya que, si no se pueden Ocupar los terrenos, no podrían comenzar las Obras.



- Asimismo, se entiende sin perjuicio del resultado final del Expediente Expropiatorio, ya que la Calificación Urbanística no prejuzga ni puede entrar en las cuestiones que pueda plantear el procedimiento expropiatorio, tales como la determinación del justiprecio, la titularidad de los bienes, etc. que son cuestiones ajenas a la calificación urbanística y que, de suscitarse, deberán residenciarse en el correspondiente expediente de expropiación, y, en su caso, ante los Tribunales que corresponda.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto impugnado o bien se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los Artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

El recurso potestativo de reposición se interpondrá a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es/sede/ventanilla/electronica/KGW>) si está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, según establece el Artículo 14.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de Octubre. Si se trata de persona física, podrá elegir este medio electrónico o su presentación en los lugares determinados en el Artículo 16.4 de dicha Ley.

La presentación electrónica del recurso se efectuará accediendo a “Inicio de trámites con certificado electrónico”, que se incluye en el referido hipervínculo de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por su parte, a efectos de la notificación electrónica de la Resolución del recurso, las personas físicas, caso de así solicitarlo, o bien los colectivos que señala el Artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, deberán darse de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas en la dirección <https://notifica.jccm.es/notifica/> salvo que ya estén dados de alta en dicha plataforma.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
PROVINCIAL DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO,



Fdo. Manuel Martín Acosta.